

Juicio No. 18102-2020-00014

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.

Ambato, martes 2 de junio del 2020, las 13h15.

VISTOS.- El señor Angel Serafín Maliza Maliza, interpone recurso de apelación a la sentencia dictada por el señor Juez de Garantías Penales Ab. Christian Israel Rodríguez Barroso, de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato, el viernes 02 de mayo del 2020, a las 10h26, dentro de la acción de Hábeas Corpus propuesta por el hoy recurrente, en contra del Cap.(r) Carlos Manzano, Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas de la ciudad de Ambato. Encontrándose el proceso en estado de resolver, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, efectúa las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- COMPETENCIA:

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la acción jurisdiccional de Hábeas Corpus, conforme lo establecido en el Art. 89 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en los Arts.24, 44 No. 4 y 168 no. 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como la sentencia vinculante de la Corte Constitucional No. 17-18-SEP-CC, conforme los cuales, cuando la privación de la libertad del accionante se ha dispuesto dentro de un proceso penal, quien interviene como órgano jurisdiccional de primer nivel es la Corte Provincial, y como juez de apelación, la Corte Nacional de Justicia; por lo que, cuando el proceso penal ha terminado, y la sentencia dictada se encuentra en fase de ejecución, de existir mérito para proponer esta acción constitucional, debe conocerla un juez de primer nivel y como juez de apelación, una de las salas de la Corte Provincial de Justicia.

En el presente caso, este Tribunal es competente, por cuanto, según el accionante, se encuentra privado de su libertad, cumpliendo una pena impuesta por la comisión del delito de peculado, dentro del proceso No. 10281-2017-02957, en consecuencia, aquel proceso se encuentra concluido y en fase de ejecución.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:

A la presente acción constitucional se le ha dado el trámite establecido en los Arts. 75, 86

y 89 de la Constitución de la República, y en lo determinado en los Arts. 14 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se advierta omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión o vulnere los principios de la justicia constitucional. Por lo que, al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, habiéndose observado las garantías del debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, este Tribunal declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO.- ANTECEDENTES:

Conforme el libelo, inicial, el legitimado activo fue sentenciado por el delito de Peculado a 17 años 4 meses de pena privativa de libertad, sentencia que se encuentra ejecutoriada y en etapa de ejecución de la pena.

El presente recurso lo presenta por cuanto la Organización Mundial de Salud después de declarar pandemia universal por el brote de COVID-19, dictó varias medidas y lineamientos para prevenir el contagio y disminuir la transmisión del mencionado virus, entre ellos, evitar las aglomeraciones, mantener la distancia de dos metros entre cada persona, el uso de la mascarilla, lavado de manos frecuente, uso alcohol al 70%, mantener superficies limpias por sustancias como hipoclorito de sodio y lejía, etc., lo cual fue acogido en el Ecuador. Entre los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud Pública, existen varios que deben aplicarse dentro de los centros penitenciarios para evitar el contagio de las personas privadas de la libertad.

A pesar del esfuerzo que hace el Ministerio de Salud Pública con los puestos de Salud de los Centros de Privación de Libertad, se logró filtrar el virus en el centro carcelario de Ambato, a tal punto que se está propagando entre los detenidos, por lo cual la comunidad carcelaria tiene un riesgo elevado de exposición debido a los contactos cercanos.

Además, la Organización Mundial de Salud ha dispuesto que no pueden estar en el mismo espacio físico varias personas con Covid-19, debido a que la carga viral se transmite entre infectados y sanos lo que causa complicaciones respiratorias que pueden llevar a la muerte. Entre otras sugerencias, indica que se debe: desinfectar periódicamente los pabellones, celdas, y demás espacios comunitarios mediante el uso de bombas de aspersión o pulverizadores, socializar a los PPL sobre auto identificación y reporte de síntomas relacionados a Infección por Covid-19. Lo preocupante de esta enfermedad es la gravedad con la que se presenta en

ciertas personas, que les ha llevado hasta la muerte; en este centro carcelario hasta la presente fecha han fallecido dos personas a causa del mencionado virus, en vista de que no se están siguiendo de manera estricta los lineamientos dictados por el Ministerio de Salud Pública.

Al estar confinado en una celda con 7 personas, que no se sabe sean portadores del virus, el beneficiario dice sentir que se está poniendo en riesgo su derecho a la salud y a la vida.

El Centro de Rehabilitación de Ambato no cumple con los lineamientos internacionales, no se cumplen ni se pueden cumplir las medidas de bioseguridad y menos aún confrontar este virus mortal que les está atacando a todos. En el Art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se consagra que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, como deber primordial del Estado Ecuatoriano es proteger la vida como lo dicta el Art. 66 numerales 1, 3, 4; Art. 35 sobre los Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria, conforme el cual personas privadas de la libertad deben recibir atención prioritaria por parte del estado Ecuatoriano, lo cual no se lo ha hecho, de manera directa se está transgrediendo estos derechos; el artículo 51 de la Constitución del Ecuador en su numeral 4 que habla sobre garantizar su salud integral, lo cual no se cumple tampoco, ya que no se recibe este tipo de actuación dentro del centro penitenciario de Ambato ya que existen personas contagiadas y que han fallecido y a su vez personas con casos sospechosos que no se sabe su realidad dentro del Centro de Rehabilitación lo cual pone en riesgo inminente mi derecho a la vida y salud.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución 1-2020, numerales 46, 47, 48, 49 manifiestan lo siguiente: 46. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes. 47. Asegurar que en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables. 48. Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad

particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19, garantizando en particular que todas las unidades cuenten con atención médica. 49. Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia. Asimismo, asegurar que toda medida que limite los contactos, comunicaciones, visitas, salidas y actividades educativas, recreativas o laborales, sea adoptada con especial cuidado y luego de un estricto juicio de proporcionalidad. De esto podemos realizar un énfasis que una garantía de protección al derecho a la vida y la salud está establecida en acuerdos emanados por la CIDH; también el estado Ecuatoriano debe tutelar estos derechos y estas garantías que están establecidas en nuestra Constitución.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución sobre Covid-19 y Derechos Humanos: Los Problemas y Desafíos deben ser Abordados con Perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales el cual fue dictado por en los siguientes lineamientos de aplicabilidad inmediata: *Dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad.

Solicita que se debe tomar en cuenta lo manifestado por el Convenio 169 de la OIT en su artículo 10 numeral 1 "Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales". Numeral 2 "Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento". En este aspecto, al pertenecer a una comunidad Indígena el legitimado activo, se debe tener en cuenta estos artículos, como lo reconoce el Art. 57 de nuestra Constitución, en concordancia con el Art. 171 del mismo cuerpo legal.

El juez de primer nivel, señaló día y hora para la audiencia correspondiente, en la que el legitimado activo agregó a lo señalado en su libelo inicial, que su grado de peligrosidad no es nada significativo porque no ha cometido ningún delito contra la vida un delito grave que comprometa una seguridad jurídica de fuga o que pueda irse de aquí de país, todas las fronteras están cerradas y el señor lo único que necesita y que debe cumplir es un aislamiento dentro de su comunidad; el señor es una persona indígena, que pertenece a la etnia de los Chibuleos; el Ecuador se sometió al convenio 169 de la OIT. Además existe el contagio

comunitario en el centro de privación de libertad, y no se sabe en qué momento se puede infectar; que la Corte Interamericana de derechos humanos y su resolución No. 1-20-20, han generado actos proclives para que las personas privadas de libertad puedan obtener una libertad presumible de estos actos de COVID 19 y puedan cumplir una pena alternativa y no confinada; se ha solicitado este Hábeas Corpus para que por este momento que estamos pasando por una pandemia mundial que puede afectar o quebrantar su salud, se dicten mecanismos alternativos a la privación de su libertad.

Como prueba a su favor, presenta el certificado que el señor Maliza Malisa Ángel Serafín pertenece a la comunidad Chibuleo San Francisco de esta ciudad de Ambato.

Por su parte, el legitimado pasivo, ejerciendo su derecho a la contradicción, señaló que la detención del señor Maliza Malisa Ángel Serafín, nace de la boleta de encarcelamiento No. 10281-2017-00522 emitida por el Dr. Alcívar Rodolfo Tulcanaso Sarabino, Juez de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, dentro de la causa No. 10281-2017-00859, por la acción penal pública de peculado Art. 278 inciso 4 del Código Penal; por tal razón se encuentra privado de su libertad, además conforme al principio de buena fe y lealtad procesal, manifiesta que mediante certificado médico del señor Maliza Malisa Ángel Serafín, emitido en fecha 28 de abril de 2020, por parte de Doctor Marcelo Fernando Viteri funcionario del Ministerio de Salud Pública, que labora en el Centro de Salud que se encuentra dentro del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Ambato, se conoce que el PPL ha sido atendido en esta unidad de salud, registrando su primera consulta el 23 de agosto de 2018 y el 27 de diciembre de 2020, su última consulta; el mencionado paciente no registra antecedentes patológicos personales durante el periodo de internación en el Centro de Rehabilitación Ambato; registra consultas con los profesionales médicos generales, psicólogos, odontólogos, de igual forma el paciente en su novena consulta se encuentra en tratamiento de odontología, conforme datos que se corroboran y se toman de la ficha clínica; con lo que demuestra que el Centro ha tomado todas las medidas necesarias para que dicho virus no ingrese, y menciona los memorandos que se han emitido desde cuando se han tomado medidas ya por parte del centro, corresponden a los No. SNAI-UC-2020-0026 -M de fecha 13 de marzo de 2020, mismo que nos indica como asunto: socialización de seguimiento de prevención del COVID-19, otros memorandos que nos remiten igual; memorando SNAI-DTAII-2020-0135-M, de fecha 18 de marzo de 2020, en su asunto dice plan de contingencia SNAI; memorando No. SNAI-2020-0145-M de fecha 26 de marzo de 2020; también nos remiten a otro memorando con el asunto de insistencia en el cumplimiento de los lineamientos preventivos para el COVID 19, No. SNAI-TH-2020-1015-M; también nos

remiten un memorando en el cual nos especifican y adjuntan el procedimiento de las medidas de seguridad para la prevención del coronavirus; en el memorando No. SNAI-SANAI-2020-0148-M, de fecha 30 de marzo de 2020, nos remiten el protocolo para el aislamiento domiciliario en persona o con contacto sospechosos de COVID 19; con memorando No. SNAI SNAI-2020-0153-M, nos remiten los lineamientos de prevención de COVID 19. Por lo que, el Centro no sólo ya ha tomado las medidas necesarias oportunas y pertinentes para que dicho caso no se presente dentro del mismo. También, ha mencionado el legitimado activo que existen cuatro muertos adentro del Centro, pero no es así; las personas no han fallecido dentro del centro de privación de libertad y tampoco se ha comprobado que de estas cuatro personas tres de ellas hayan fallecido por coronavirus, pues con fechas anteriores se les ha indicado que una persona privada de libertad que se encontraba dentro del centro ha sido trasladado al Hospital Regional Docente Ambato, lamentablemente ha fallecido, y sus resultados han dado positivo para Covid 19, esto lo menciona bajo el principio de buena fe y lealtad procesal, a fin de que se tenga conocimiento, pero también es poco cierto que dentro del centro no se han tomado las medidas ya que desconocen si la persona que ha fallecido lo contrajo dentro o fuera del centro, cuando fue trasladado al hospital docente Ambato; bajo este contexto, el centro debe indicar que se han tomado he cumplido con todos los lineamientos e incluso esto se puede verificar ya que en las páginas oficiales del SNAI se ha publicado fotografías de que el centro ha tomado todas las medidas del caso y es así que cuentan con túneles de desinfección tanto para vehículos como para personas que salen e ingresan al centro.

Como prueba, el legitimado pasivo presenta la documentación a la que hace referencia.

Luego de lo cual, el señor Juez Dr. Christian Israel Rodríguez Barroso dictó sentencia en la cual niega la acción constitucional de Hábeas Corpus planteada por el señor Ángel Serafín Maliza Malisa en contra del Director del Centro de Rehabilitación Social de Ambato. Luego de escuchar la resolución oral, en el mismo acto, el legitimado activo interpone recurso de apelación.

CUARTO.- MARCO JURIDICO:

La Constitución de la República en el Art. 89, establece la vigencia de la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus, manifestando que: "...la acción de Hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la

integridad física de las personas privadas de su libertad..."; el Art. 6, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice que la finalidad de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

De su parte el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desarrolla esta garantía manifestando que "La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención."; de esta manera se establece el objetivo y alcance de esta garantía jurisdiccional, es decir, el Hábeas Corpus tutela los derechos fundamentales de la libertad individual relativa a su libertad de movimiento y por tanto a no ser objeto de detenciones arbitrarias, el derecho a la integridad personal, a no ser objeto de daños en su persona, como lesiones, tortura, etc, y el derecho a la vida, en ese sentido tiene como objeto el reponer las cosas al estado anterior a la privación, perturbación o amenaza de dichos derechos por lo cual tiene un carácter sumario (urgente) y potencialmente eventual en tanto se autoriza desde que aparece una posible violación a estos derechos para evitar que esta violación se torne en irreparable. Esta figura constitucional ha contribuido en buena parte a contrarrestar los tormentos o maltratos físicos como medio de investigación o de castigo, pues al presentarse al detenido en persona ante la autoridad es posible que esta detecte los escarnios infringidos.

El Hábeas Corpus al ser garantía constitucional de protección a los derechos humanos, su regulación debe constituir un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos y por lo tanto, un proceso especial y preferente, por el que se debe solicitar del órgano judicial competente, el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal, ilegítima o arbitraria, lo que implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encontrara la persona agraviada, presente una acción de Hábeas Corpus, a fin de restituir su libertad; es decir, la pretensión es establecer medios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones no justificadas legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales.

El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos manifiesta "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado", de su parte el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

La Convención Americana de Derechos Humanos, establece en el Art. 7 que: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso", de su parte el Art. 25.1, ibídem, determina: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia dictada el 30 de mayo de 1999, en el caso Castillo Petruzzi y otros refirió "Dentro de las garantías judiciales indispensables

que deben respetarse, el hábeas corpus representa el medio idóneo “para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”; todo lo antes expuesto se puede resumir en el concepto que sobre Hábeas Corpus lo ha determinado el Dr. Hernán Salgado Pesantes que lo define como “el instrumento protector por excelencia de la libertad e integridad de las personas frente a las detenciones indebidas por ilegalidad o por abuso de poder”.

QUINTO.- ANALISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA:

Como pretensión concreta, conforme reza del libelo inicial, el legitimado activo solicita que se declare la vulneración del derecho a la vida y la salud como derecho conexo a la integridad física y se disponga su libertad, dictando en su defecto medidas alternativas a la prisión.

En el presente caso, el legitimado activo ha sido sentenciado a pena privativa de libertad de 17 años 4 meses, por haber sido hallado culpable de la comisión del delito de Peculado, y que esta sentencia en la actualidad se encuentra ejecutoriada, por lo que mediante esta demanda constitucional reclama por circunstancias que devienen luego de que se dictó la sentencia en su contra, alegando que en la actualidad su salud y vida se encuentra en riesgo debido a la existencia de casos positivos de COVID 19, en el Centro de Rehabilitación Social del cantón Ambato, lugar en donde se encuentra recluso. Solicita que se tome en cuenta lo manifestado por el Convenio 169 de la OIT en su artículo 10 numerales 1 y 2, y se disponga su libertad, dictando en su defecto medidas alternativas a la prisión.

Al respecto, este Tribunal advierte que:

Conforme lo establece el Art. 89 de la Constitución de la República: “La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”. Por lo que dicha garantía constitucional tiene por objeto no sólo proteger la libertad ambulatoria, sino también la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona.

Son concordantes con este precepto constitucional, entre otras, las siguientes resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

En el caso Tibi vs. Ecuador, párrafo 118: "...los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal".

En el caso La Cantuta vs. Perú, párrafo 111: "En situaciones de privación de libertad, como las del presente caso, el Hábeas Corpus representaba dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros actos crueles, inhumanos o degradantes..."

En el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párrafo 63, ha sido enfática en sostener que la naturaleza jurídica de la acción de Hábeas Corpus, estriba en controlar el respeto a la vida, la integridad de la persona, así como impedir la desaparición o la indeterminación del lugar de su detención, por otro lado, esta acción persigue protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De las normas convencionales, constitucionales, y fallos que se dejan indicados, se colige que, el Hábeas Corpus no sólo protege aspectos relacionados con la privación de la libertad de una persona, sino también que su ámbito de protección se hace extensivo a aspectos relacionados con los derechos a la vida y la integridad física. Por lo que, esta es la vía apropiada para ventilar la pretensión del legitimado activo, en el sentido de que se declare la vulneración del derecho a la vida y la salud.

En cuanto al derecho a la libertad personal, la Corte Constitucional en sentencia No.004-18-PJO-CC, ha indicado lo siguiente: "...el hábeas corpus está destinado a recuperar la libertad de una persona, cuando esta ha sido privada de la misma, de forma ilegal, ilegítima o arbitraria; de manera que, el juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver, se encuentra en la obligación de verificar que la privación de la libertad que se acusa, se haya realizado bajo los parámetros constitucionales y legales". Por lo que, el Hábeas Corpus es una garantía contra la privación de libertad individual ilegal, arbitraria e ilegítima; evita el abuso de la autoridad y constituye una defensa a la libertad individual.

Con relación a la privación de la libertad **ilegal**, la Corte Constitucional en la sentencia No. 247-17-SEP-CC, indicó que esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad **arbitraria** en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad **ilegítima**, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello.

Corresponde a este órgano jurisdiccional analizar si en la especie, la privación de la libertad señor Ángel Serafín Maliza Maliza, se halla bajo estas circunstancias.

El accionante señor Ángel Serafín Maliza Maliza se encuentra privado de la libertad en el interior del Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Ambato, desde el 08 de octubre del 2017, a las 14h00, conforme ficha de identificación que consta de fs. 53 a 54 del expediente de primer nivel, por el delito de Peculado; ingresó a dicho centro, con orden de prisión preventiva dictada por el Juez Tulcanazo Saravino Alcívar, de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, dentro de la causa No. 10281201700859; conforme el libelo de demanda, el legitimado activo ya ha sido sentenciado dentro del mismo proceso.

El Art. 77.2 de la Constitución de la República, indica que: "Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante". De idéntica forma, el Art. 676 del Código Orgánico Integral Penal, señala: "Responsabilidad del Estado.- Las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado. El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad".

En el presente caso, conforme consta de la ficha de identificación del Centro de Rehabilitación de Ambato, que consta de fs. 53 a 54 del expediente de primer nivel, al ingreso al centro se registraron los datos del PPL, como lo dispone el Art. 30 del mismo cuerpo legal, esto es, fecha y hora de ingreso; nombres, apellidos y alias; número de documento de ciudadanía o pasaporte; nacionalidad; estado civil, etc. El abogado del centro, igualmente presentó documentación de la que consta que se admitió al PPL con orden escrita de autoridad competente, y documentos de los que constan que el mismo fue trasladado desde Imbabura, en consideración de que es una persona perteneciente a una comunidad indígena, ubicada en la provincia de Tungurahua; todos estos documentos fueron presentados por el

legitimado pasivo en la audiencia de primer nivel.

El legitimado activo no ha alegado que su privación de la libertad cumpla ninguna de las características indicadas; de los documentos presentados por el legitimado pasivo, y que son parte del proceso de primer nivel, se desprende que la misma es legal, porque se la dicta dentro de un proceso seguido en su contra por Peculado, en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, ante jueces de la materia; por lo que, no es ilegítima; ha sido dictada por autoridades jurisdiccionales competentes, que han actuado en mérito a la prueba practicada dentro de dicho proceso; en consecuencia no es arbitraria.

El Art. 89 de la Constitución, instituye la acción de Hábeas Corpus, y en relación al procedimiento a seguirse, establece que: "...inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso...".

Así también, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucional en el artículo 45 numeral 2, establece que: "La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad".

Al respecto, en el presente caso, la audiencia de primer nivel se llevó a cabo el 28 de abril del 2020, a las 10h00, en las instalaciones del Complejo Judicial de la ciudad de Ambato, y conforme la certificación realizada por el señor actuario del juzgado de primer nivel, en el día y hora señalados para el desarrollo de la diligencia, estuvo presente el señor Ángel Serafín Maliza Maliza, junto a su abogado defensor José Navas, y por parte del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas de esta ciudad, el Abg. Santiago Morales (fs. 127 del expediente de primer nivel); en esta audiencia, el abogado del Centro, exhibió la orden de privación de la libertad del señor Ángel Serafín Maliza Maliza (fs. 125), misma que ha sido dictada dentro del proceso No. 10281-2017-00859, su formato corresponde al sistema Satje, y

cumple con los requisitos legales y constitucionales. El legitimado activo no ha hecho alegación alguna en cuanto a algún vicio de procedimiento en su privación de libertad, y no estamos en un caso de flagrancia. En consecuencia, la privación de la libertad del señor Ángel Serafín Maliza Maliza, no entra en ninguno de los casos en los que se presume que la misma sea arbitraria o ilegítima.

Una vez que, como se indicado en líneas anteriores, obra del proceso que la privación de la libertad del señor Angel Serafin Maliza Malisa no es ilegal, arbitraria, ni ilegítima, pasamos a analizar los demás derechos que son protegidos por el Hábeas Corpus.

En la especie, el accionante alegó que se ha vulnerado su derecho a la vida y la salud, como derecho conexo a la integridad física.

En cuanto al derecho a la salud, la Corte Constitucional, en sentencia No. 016-16-SEP-CC, ha sostenido que: "...no implica el derecho a estar sano, sino que depende de la posibilidad de contar con condiciones adecuadas que permitan una vida digna, por la cual se asegure a las personas poder acceder a la salud en todos sus niveles, así como el disfrute adecuado de otros derechos que necesariamente influirán en la calidad de vida y salud de los individuos. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en su Observación General N. 014 determinó que el derecho a la salud presenta cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Por disponibilidad se entiende que los Estados deben contar con un número suficiente de bienes y servicios, así como de centros, establecimientos públicos y programas de salud. Estos servicios incluyen factores determinantes básicos de salud, como agua potable limpia, condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud; al igual que contar con suficiente personal médico profesional capacitado y las medicinas necesarias para tratar las enfermedades y condiciones...además señala que al igual que los demás derechos, el derecho a la salud consagra tres obligaciones para el Estado: la obligación de respetar, la obligación de proteger y la obligación de cumplir. Esta última consagra la obligación de facilitar, proporcionar y promover el acceso al derecho, así como la adopción de medidas legislativas...".

En el presente caso, el legitimado activo se encuentra privado de la libertad, y por tanto es una persona vulnerable, a la que conforme el Art. 51 de nuestra Constitución, se le reconocen varios derechos específicos, entre ellos se encuentra: "... 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de

libertad...”.

Por lo mismo, de los documentos presentados por el legitimado pasivo, se aprecia que, el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas ha dado cumplimiento al auto de apertura de fase de seguimiento No.1-20-EE/20, Caso No.1-20-EE, dictado por la Corte Constitucional que “...ordenó la adopción de medidas para la protección de personas en situación de vulnerabilidad a causa de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción.¹¹ La Corte considera necesario iniciar el seguimiento debido a que ciertas personas y grupos pueden incrementar su situación de vulnerabilidad con la pandemia y estar expuestas a que su vida e integridad pueda afectarse. Entre las personas y grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad se incluyen mujeres víctimas de violencia doméstica, personas privadas de libertad”; el Centro de Privación de Libertad, al cumplir con las medidas de seguridad y salud dispuestas, está brindando las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo, de acuerdo a lo señalado por la misma Corte Constitucional mediante sentencia No.209-15-JH/19.

Específicamente, el legitimado pasivo, en la audiencia de primer nivel, realizada el 28 de abril del 2020, presentó certificado médico del señor Ángel Serafín Maliza Maliza, emitido el mismo 28 de abril de 2020, por parte de Doctor Marcelo Fernando Viteri funcionario del Ministerio de Salud Pública, que labora en el Centro de Salud que se encuentra dentro del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Ambato, que el PPL ha sido atendido en esa unidad de salud, registrando su primera consulta el 23 de agosto de 2018 y el 27 de diciembre de 2020, su última consulta; el mencionado paciente no registra antecedentes patológicos personales durante el periodo de internación en el Centro de Rehabilitación Ambato; registra consultas con los profesionales médicos generales, psicólogos, odontólogos, de igual forma el paciente en su novena consulta se encuentra en tratamiento de odontología, conforme datos que se corroboran y se toman de la ficha clínica.

De la información obtenida en la audiencia de primer nivel, del abogado del Centro de Privación de Libertad de Ambato, se aprecia que el legitimado activo señor Ángel Serafín Maliza Maliza, ha sido debidamente atendido de acuerdo con las facilidades médicas que presenta este Centro; tanto más que en su interior funciona un Centro de Salud, del Ministerio de Salud Pública; el Centro, ante la pandemia, ha cumplido con los protocolos sanitarios necesarios (Plan de Contingencia, Protocolos de Aislamiento), dispuestos por el SNAI,

conforme memorandos adjuntos, para de esta forma garantizar la vida y salud de los reclusos, mismos que corresponden a los No. SNAI-UC-2020-0026 -M de fecha 13 de marzo de 2020, mismo que señala como asunto: socialización de seguimiento de prevención del COVID-19; No. SNAI-DTAII-2020-0135-M, de 18 de marzo de 2020, que en el asunto del que trata, es del plan de contingencia SNAI; No. SNAI-2020-0145-M de 26 de marzo de 2020; No. SNAI-TH-2020-1015-M, con asunto, insistencia en el cumplimiento de los lineamientos preventivos para el COVID 19; también les remiten un memorando en el cual les especifican y adjuntan el procedimiento de las medidas de seguridad para la prevención del coronavirus; memorando No. SNAI-SANAI-2020-0148-M, de 30 de marzo de 2020, mediante el cual les remiten el protocolo para el aislamiento domiciliario en persona o con contacto sospechosos de COVID 19; con memorando No. SNAI SNAI-2020-0153-M, les remiten los lineamientos de prevención de COVID 19.

La Corte Constitucional, mediante auto de apertura de fase de seguimiento No.1-20-EE/20, Caso No.1-20-EE, indicó: “b....11 La Corte considera necesario iniciar el seguimiento debido a que ciertas personas y grupos pueden incrementar su situación de vulnerabilidad con la pandemia y estar expuestas a que su vida e integridad pueda afectarse. Entre las personas y grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad se incluyen mujeres víctimas de violencia doméstica, personas privadas de libertad”; es decir que, el Centro de Privación de Libertad, en la especie, ha dado cumplimiento al auto transcrito, pues está brindando las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo, de acuerdo a lo señalado por la misma Corte Constitucional mediante sentencia No.209-15-JH/19.

El mismo máximo órgano constitucional del país, en Dictamen No. 2-20-EE/20, dictado el 22 de mayo de 2020, dentro del caso No. 2-20-EE, con relación a las personas privadas de la libertad, señala lo siguiente: “47. La Constitución ha reconocido que las personas privadas de libertad tienen derecho a atención prioritaria. La situación de las personas privadas de libertad ha llamado la atención a varios organismos de protección internacional de derechos humanos por ser una población que, en el encierro, es potencialmente vulnerable de sufrir contagios masivos y de arriesgar la salud y vida. La Corte ha establecido que “estos espacios... si no cuentan con las medidas apropiadas, pueden constituirse en lugares de rápida propagación de la pandemia, con las consecuencias que ello conlleva.” El hacinamiento en los centros de privación de libertad no sólo que afecta el ejercicio de múltiples derechos incluso en tiempos no excepcionales, sino que puede producir contagios masivos y representa un costo excesivo en tiempos de carencia económico como los que atraviesa el Estado. 48. La Corte exhorta a

jueces, juezas, tribunales, fiscales, el presidente de la República, la Asamblea Nacional, según corresponda de acuerdo a sus competencias y deberes constitucionales y legales, a tener las anteriores consideraciones a la hora de decidir, conforme a derecho, sobre indultos, amnistías, medidas cautelares y penas alternativas a la privación de libertad, la prelibertad y la libertad condicional. 49. Estas autoridades tendrán en cuenta al momento de tomar dichas decisiones particularmente a las personas adultas mayores, quienes padecen enfermedades catastróficas y respiratorias, las mujeres embarazadas, las personas adolescentes, las privadas preventivamente de la libertad, siempre que se trate de personas con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social.”

En el presente caso, el legitimado activo es el señor Ángel Serafín Maliza Maliza, quien conforme la ficha de identificación del Centro de Rehabilitación de Ambato, nació en Juan Benigno Vela, parroquia rural de esta ciudad de Ambato, el 19 de mayo de 1981, por lo que en la actualidad tiene 30 años de edad, por lo que no estamos ante una persona adulta mayor, no obra del expediente que padezca de alguna enfermedad catastrófica y respiratoria, más bien del certificado presentado en la audiencia de primer nivel, suscrito por el Dr. Marcelo Fernando Viteri, funcionario del Ministerio de Salud Pública, que labora en el Centro de Salud que se encuentra dentro del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Ambato, se conoce que el PPL no registra antecedentes patológicos personales durante el periodo de internación en el Centro de Rehabilitación Ambato; además, no se trata de una persona con prisión preventiva, sino que ya se ha dictado en su contra sentencia condenatoria por el delito de Peculado, delito que por su naturaleza, reviste de gravedad, y su comisión provoca conmoción social. Por lo que, el legitimado activo no se encuentra dentro del grupo al que en el presente dictamen se sugiere tener en cuenta al momento de dictar un Hábeas Corpus.

Finalmente, en cuanto al pedido del legitimado activo, en el sentido de que al pertenecer a una comunidad Indígena, como lo reconoce el Art. 57 de nuestra Constitución, en concordancia con el Art. 171 del mismo cuerpo legal, se debe tomar en cuenta en su caso, lo manifestado por el Convenio 169 de la OIT, Art. 10, No. 1 y 2. Al respecto, se advierte que:

La condición del legitimado activo señor Ángel Serafín Maliza Maliza, como miembro de la comunidad perteneciente al pueblo Chibuleo, de la nacionalidad Kichwa, se justifica con el certificado presentado por su defensa, y que consta de fs. 6 del expediente de primer nivel.

El mencionado Art. 57 de nuestra Carta Magna, enumera los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos; el Art. 171, por su parte consagra que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial; las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS. Como vemos, esta normativa nada dice sobre la pena a imponerse en estos casos, y se refiere exclusivamente a conflictos internos, no siendo el delito por el que fue sentenciado el legitimado activo, un conflicto interno de una comunidad.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 113-14-SEP-CC, caso No 0731-10-EP, señala que "...De igual forma, en nada afecta al orden jurídico legal penal y a los principios y reglas constitucionales, reconocer el derecho que tiene todo ciudadano indígena que se vea sometido a la justicia penal ordinaria, bajo los mandatos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del derecho interno, de ser considerado y que se respete su condición económica, social y cultural. En consecuencia, **la justicia penal ordinaria**, en el conocimiento de casos que involucren a ciudadanos indígenas, y en cumplimiento de la Constitución y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente el Convenio 169 OIT, de manera obligatoria y en todas las fases procesales tendrá en cuenta sus particulares características y condiciones económicas, sociales y culturales, y especialmente, al momento de sancionar la conducta, el juez o jueces deberán de perseverar en dar preferencia a tipos de sanción distintos al encarcelamiento, coordinando con las principales autoridades indígenas concernidas en el caso."; el convenio núm. 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales, en el Art. 10 señala que "...1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento..."

Es decir, corresponde a la justicia penal ordinaria, el análisis y resolución de si es o no pertinente en cada caso concreto, de reunir los requisitos legales, imponer a los miembros de comunidades indígenas, sanciones diferentes a la privativa de libertad. En el presente caso, estamos ante una sentencia condenatoria por el delito de peculado, en la que se impuso al legitimado activo, señor Ángel Serafín Maliza Maliza, la pena de 17 años 4 meses de privación de la libertad, sentencia que se encuentra ejecutoriada y en etapa de ejecución de la pena. Cabe señalar que estamos en una garantía constitucional interpuesta por supuesto riesgo

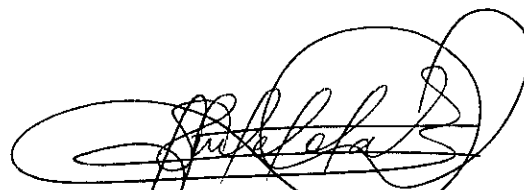
a la salud y vida del legitimado activo, por hechos posteriores a la sentencia condenatoria que se encuentra en firme. Por ello, este pedido está alejado del objeto de protección que persigue la acción constitucional de Hábeas Corpus, como se deja indicado, por lo mismo, tal pretensión de parte del accionante, resulta impertinente.

SEXTO.- DECISIÓN:

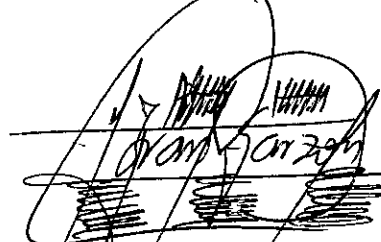
Por lo expuesto, con fundamento en las normas constitucionales y legales, doctrina y fallos que se dejan desarrollados en el presente fallo, este Tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: negar, el recurso de apelación de la sentencia de Hábeas Corpus interpuesto por el accionante, señor Ángel Serafín Maliza Malisa.

La presente resolución se hace conocer de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76, 77, 82, 168, 169 y 172 de la Constitución de la República, especialmente el literal l) del numeral 7 del Art. 76; los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia, conforme lo previsto en los Arts. 86 No. 5 de la Constitución de la República. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



LOZADA SEGURA SIRLEY DEL PILAR
JUEZ (PONENTE)



GARZON VILLACRES IVAN ARSENIO
JUEZ


NORIEGA PUGA MARCO ESTUARDO
JUEZ

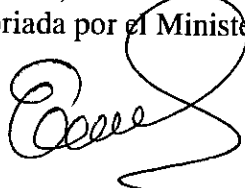
En Ambato, martes dos de junio del dos mil veinte, a partir de las trece horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MALIZA MALISA ANGEL SERAFIN en el correo electrónico abnavasmoscoso@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0503282113 del Dr./Ab. JOSE EDUARDO NAVAS MOSCOSO. CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS AMBATO en la casilla No. 270 y correo electrónico jennivette27@hotmail.com, jenny.toapanta@atencionintegral.gob.ec, santiago.morales@atencionintegral.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803741766 del Dr./Ab. TOAPANTA YANCHA JENNY IVETTE; en el correo electrónico manzanoc@minjusticia.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 47 y correo electrónico jacintomeravela@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 0600812697 del Dr./Ab. MERA VELA JACINTO HUMBERTO; en la casilla No. 47 y correo electrónico omilan13@hotmail.com, cviera@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803290871 del Dr./Ab. VIERA GAIBOR CHRISTIAN OMAR.
Certifico:


SABANDO CORRÉA EVELYN DENISE
SECRETARIA

WILSON.MARINO

ESPACIO EN BLANCO

RAZÓN: Por la presente siento la de que, conforme se desprende de la SENTENCIA que consta de fojas 12 a 21 de la tramitación correspondiente a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, emitida el martes 02 de junio del 2020, las 13h15, este se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Ambato, 11 de Junio del 2020.



Abg. Evelyn Sabando Correa
~~SECRETARIA RELATORA~~

ESPACIO EN BLANCO